

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)**

Girardot – Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Petición de Herencia
Demandantes	Astrid Angélica Andrade Rodríguez y Otros
Demandados	Luz Marina Cortés Rodríguez y otros
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00381-00
Providencia	Sentencia
Decisión	Ordena Rehacer partición

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial ASTRID ANGÉLICA ANDRADE RODRÍGUEZ, ALCIBIADES RODRÍGUEZ DÍAZ, NELLY MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, SANDRA PILAR SAENZ RODRÍGUEZ y VALENTÍN RODRÍGUEZ HERRERA promovieron proceso de petición de herencia contra LUZ MARINA CORTES RODRÍGUEZ, STELLA CUPITA JOSÉ ÁLVARO DIMAS RODRÍGUEZ, ROSALBA GÓMEZ DE GÓMEZ, SERGIO ELIAS MEDINA RODRÍGUEZ, ANA SOFIA RODRÍGUEZ CORTÉS EDNA YULIETH RODRÍGUEZ, MARÍA HILDA RODRÍGUEZ ESPINOSA y RUTH STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ mencionados éstos como herederos de la segunda generación del causante GUILLERMO RODRÍGUEZ tal como lo señala el libelo demandatorio.

Que también se presentó dicha acción en contra de las señoras ORFILIA MORALES y ANGELA JEANETH OSPINA ENCISO en calidad de cesionarias de los derechos herenciales por compra que realizaran de cuotas partes del inmueble.

Que los actores tienen derecho a recoger la herencia que les corresponde dentro de la sucesión de su señor abuelo y bisabuelo paterno GUILLERMO RODRÍGUEZ, ya que actúan en representación de sus progenitores hijos y nietos de aquel, tal como se mencionó en la relación de las calidades de los mismos.

Que dicha sucesión se radicó y tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca) donde como único activo fue un inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-74234 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca), ante dicho

trámite sucesoral los demandantes no fueron convocados a su participación; aun cuando aquellos consideran tener derecho a la misma, por ser herederos legítimos como descendientes del causante Guillermo Rodríguez.

Por la convicción de los demandantes en el derecho que les asiste, solicitan que se reintegre a la sucesión del causante Guillermo Rodríguez el bien objeto de dicho trámite de adjudicación, la cual se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca) bajo el número 2016-00018-00 donde se presentó trabajo de partición y adjudicación debidamente aprobado en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017 inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien adjudicada el día 23 de enero de 2018.

En consecuencia, solicita se ordene la rehechura de la partición donde se evidencia su inclusión como herederos debidamente reconocidos.

TRÁMITE PROCESAL

Este Juzgado, previa solicitud de la caución, admitió la demanda mediante auto del 11 de noviembre de 2022 y de ella corrió traslado a la parte demandada;

A través de apoderado judicial, los demandados contestaron sin proponer excepciones al trámite, inclusive, no se presenta oposición alguna a los hechos de la demanda y manifiestan que reconocen a los demandantes como herederos del causante GUILLERMO RODRÍGUEZ; en cuanto han demostrado su filiación con el mismo.

Ante las pretensiones de la demanda, los demandados al unísono señalan expresamente que aceptan cada una de las pretensiones propuestas y solicitan de forma expresa su aceptación y reconocimiento de los demandantes como herederos, para que dentro de este trámite se ordene la rehechura del trabajo de partición a fin de tenerlos vinculados al trámite sucesoral respectivo.

Trabada la Litis, se convocó a audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del CGP, en la cual, con la asistencia de todas las partes y sus apoderados, se solicitó expresamente dar aplicación al artículo 278 numeral 1° de la misma norma, a fin de proferir la presente decisión como sentencia anticipada renunciando a los demás actos procesales toda vez que no existe oposición alguna a las pretensiones que dieron origen al presente asunto, toda vez que existe aceptación tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda instaurada.

Ante las manifestaciones de las partes y de conformidad con solicitud expresa a la luz del artículo 278 del CGP, el Despacho entra a proferir sentencia

anticipada no habiendo pruebas que practicar más que las documentales obrantes en el proceso y con base en solicitud de las partes de común acuerdo, previas las siguientes

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que confluyen los presupuestos procesales de la acción y los materiales de la sentencia toda vez que se cumple con la capacidad para ser parte tratándose de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos, que tanto la parte activa como pasiva acuden representados por apoderado judicial acreditando su capacidad para comparecer al proceso; este Despacho es competente para conocer el trámite de petición de herencia por la naturaleza del asunto correspondiéndole a la jurisdicción ordinaria de la que pertenece esta especialidad de familia; igualmente el requisito de demanda en forma fue acreditada desde la misma presentación de la demanda y revisados en su calificación.

Se establece legitimación por activa y por pasiva en cuanto los demandados son quienes detentan la sucesión del causante Guillermo Rodríguez y los demandantes aducen su calidad de descendientes con vocación hereditaria, acreditándose así el interés para actuar en este asunto.

A la fecha el juzgado ha conservado la competencia en el conocimiento del asunto toda vez que los términos contemplados en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia no se han vencido.

Por lo tanto se proferirá la misma de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se evidencia la realización de trámite sucesoral respecto de los bienes dejados por el de cujus GUILLERMO RODRÍGUEZ, consistentes en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-74234, el cual culminó con sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca) la cual fue protocolizada en Escritura Pública No. 1576 de fecha 22 de diciembre de 2020 autorizada en la notaría Segunda del Círculo de Girardot (Cundinamarca).

En dicha aprobación, fue adjudicado el bien a los herederos reconocidos en el trámite sucesoral, de la siguiente manera: LUZ MARINA CORTES RODRÍGUEZ como heredera por representación de su progenitor José Diógenes Cortés Rodríguez, STELLA CUPITA RODRÍGUEZ POR REPRESENTACIÓN DE SU PROGENITOR a María Emma Rodríguez de Cupita JOSÉ ÁLVARO DIMAS RODRÍGUEZ, por representación de su progenitora Gregoria Rodríguez de

Dimas, ROSALBA GÓMEZ DE GÓMEZ, por representación de su progenitora Leopoldina Cortés Rodríguez SERGIO ELIAS MEDINA RODRÍGUEZ, por representación de su progenitora Belén Rodríguez Estrella ANA SOFIA RODRÍGUEZ CORTÉS por representación de su progenitor Lucas Rodríguez, EDNA YULIETH RODRÍGUEZ, por representación de su progenitora Blanca Ofir Rodríguez Quiceno, MARÍA HILDA RODRÍGUEZ ESPINOSA or representación de su progenitor Gabino Rodríguez Estrella, RUTH STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por representación de su progenitor Esteban Rodríguez Espinosa

La señora Luz Estrella Cortés Mogollón vende derechos de cuota a la señora ORFILIA MOGOLLÓN mediante escritura pública No. 892 de fecha 07 de julio de 2018; a su vez se reconoce a la señora ANGELA JANETH OSPINA ENCISO en calidad de cesionaria por venta de rechos de cuota que le hiciera el señor Oscar Andrés Medina Escobar mediante escritura pública No. 1252 de fecha 14 de julio de 2021; instrumentos públicos autorizados en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot (Cundinamarca).

Los aquí demandantes fueron pretermitidos en dicha sucesión, para el efecto se relaciona su calidad la cual acreditan con los registros civiles de nacimiento respectivos que acreditan en debida forma el parentesco que tienen con el causante, a saber: ASTRID ANGÉLICA ANDRADE RODRÍGUEZ, hija d Carmen Ofelia Rodríguez, ALCIBIADES RODRÍGUEZ DÍAZ, en representación de Tobías Rodríguez, NELLY MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, en representación de Tobías Rodríguez, SANDRA PILAR SAENZ RODRÍGUEZ hija de Margarita Rodríguez , VALENTÍN RODRÍGUEZ HERRERA hijo de Valentín Rodríguez Estrella.

Se hace indispensable establecer los diversos presupuestos que tiene la acción de petición de herencia con el objeto de entrar a resolver la materia de estudio, para lo cual se debe acudir a la regulación establecida en el Art. 1321 del C.C., que enseña:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.”¹

¹ De lo anterior podemos concluir que la acción de petición de herencia que la instaura iure propio, se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada.

1º.- **Real.** La doctrina coincide en que su carácter real no depende del contenido de la herencia sino del derecho mismo sobre la herencia a la cual pretende proteger, que es un derecho real. Así se ha expresado también la jurisprudencia cuando le atribuye el carácter de una acción real "porque nace del derecho real de herencia (C.C., art. 655).

2º.- **Universal.** Es una acción universal porque recae sobre una universalidad jurídica que es toda o parte de la herencia; (...).

3º.- **Absoluta.** Esto es, que se puede ejercer contra cualquier persona que haya ocupado indebidamente el derecho hereditario en calidad de heredero.

Ahora, la jurisprudencia tiene sentado que esta acción:

*"por razón misma de las cosas, se predica, no sólo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene derecho alguno, sino también respecto de una cuota de la universalidad, cuando el poseedor, que también es heredero, excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí, a tal título, aquella cuota que no le corresponde."*²

De igual forma, frente a la naturaleza de la petición de herencia se ha dicho que es de estirpe condenatoria, veamos:

*"La de petición de herencia, que según lo estatuye el artículo 1321 del Código Civil es la que corresponde a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le restituyan las cosas hereditarias, es por naturaleza de condena. En otras palabras, se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos, de donde se sigue que en el ámbito de la acción de petición de herencia el demandante, al esgrimir el título sucesoral que le asiste, lo hace para que le sea impuesto en toda su extensión a los que, con menoscabo de ese título, han conseguido algo de la herencia sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, quedando reducida la controversia, entonces, a cuál de tales títulos opuestos ha de prevalecer."*³

4º.- **Indivisible.** Consideramos que la acción de petición de herencia como una acción indivisible con relación al derecho hereditario que con ella se pretende proteger, lo cual obedece y surge como consecuencia de la indivisibilidad del derecho de opción.

5º.- **Naturaleza especial.** Esta acción no es mueble ni inmueble sino especial, así como lo es también la misma naturaleza de la herencia.

6º.- **Patrimonial.** La acción de petición de herencia es eminentemente patrimonial y, como tal, posee las siguientes características: 1. Es negociable, (cederse y transigirse). 2. Es transmisible por causa de muerte a sus herederos, quienes, siendo varios los aceptantes, no podrán actuar sino de consuno en el ejercicio de la acción de petición de herencia, por aplicación analógica del artículo 1378 del Código Civil y de la característica de la indivisibilidad. Con todo, cualquiera de ellos puede iniciar tal acción si los demás no pueden o no quieren hacerlo, caso en el cual aquel será el único beneficiario. 3. También forma parte del patrimonio del deudor y, por tanto, podrá ser perseguida por sus acreedores personales. 4. Se trata de una acción renunciable y desistible siempre que se afecte el interés individual y no perjudique derechos ajenos. 5. Es prescriptible en el sentido de que por la prescripción puede extinguirse en la medida de que otro adquiera el derecho hereditario por el mismo medio. Si esto último no acontece se puede hablar entonces de la imprescriptibilidad del derecho de herencia.

7º.- **Personal.** Se habla de que la acción de petición de herencia es personal para señalar dos cualidades sucesivas que consisten: la primera en que se base en un derecho propio o personal del derecho y no derivado del causante, que es el derecho hereditario (sent. feb. 27/46. G.J. LX, pág. 49 y sentencia del 14 de marzo de 1956. G.J. LXXXII, pág. 238) y la segunda, que persigue o "tiende a reconocimiento de un estado civil, el de heredero (sent. feb. 28/66. G.J. T. LXXIX, pág. 542)".

8º.- **Contenciosa.** Por cuanto conlleva un amplio debate en su controversia hereditaria, y que tiene por objeto la declaración y adjudicación (según el caso) de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero.

9º.- **Privada.** Pues envuelve la defensa de intereses privados y, por lo tanto, no puede ser iniciada por cualquier persona sino por aquella que sea interesada, por ser o pretender ser heredero de mejor o igual derecho al de aquel que lo ocupa indefinidamente". (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones, T. II, 4ª edición. Editorial Librería del Profesional, págs. 750 a 755)."

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, agosto 9 de 1965 y Sentencia del 6 de julio de 1987.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del mes marzo 16 de 1993, Exp. 3546. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el proceso de petición de herencia no está llamado a realizar una nueva distribución de bienes y adjudicación de los mismos; ya que esta acción se limita a si es procedente, ordenar el reintegro de los bienes a la sucesión del causante a fin de que pueda realizarse en debida forma el trámite sucesoral, incluyendo a quienes fueron pretermitidos en un primer momento; situación que al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia así:

“cuando el actor y el demandado en un proceso de petición de herencia son herederos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, lo que el demandante pretende no es otra cosa que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria y por lo tanto, que se verifique la partición con arreglo a la ley, razón por la cual no puede la sentencia que se profiera en un proceso de tal índole entrar a distribuir y adjudicar los bienes que conforman la masa sucesoral... “Ciertamente, cuando la acción de herencia se traba entre coherederos, su finalidad específica no es la de que al accionante, desalojado de la posesión de su cuota hereditaria por los otros, se le asignen determinadas cosas singulares de las adjudicadas a aquellos o cuotas pro indiviso de esas cosas singulares, apedazándose así la composición de la hijuela a que tiene derecho y producción de este mismo resultado en la estructura de la hijuela de los demás. Sino que, en tal caso, es el de que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a los preceptos rectores de la materia, su participación en la herencia sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, resultado integral a que sólo podrá llegarse mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por éstos o aprobados por el juez...; todo esto sin perjuicio, claro está, de lo que los coherederos acuerden expresamente, pacto que se echa de menos en este asunto.”⁴

Ante el objeto del presente proceso y teniendo en cuenta que las manifestaciones esgrimidas por los demandados respecto del reconocimiento de los demandantes como herederos pretermitidos, acogiendo y coadyuvando la solicitud para ser reconocidos y por lo tanto integrados en proceso sucesoral a fin de rehacer el trabajo de partición respectivo (Archivo 29 Exp. Digital).

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del mes marzo 11 de 1994, Exp. 3272. A título de ejemplo podemos hacer referencia a la sentencia del 18 de diciembre de 1989, aprobatoria de la partición de la herencia del finado D. G. C. A, y en la cual fueron adjudicados los bienes que la conformaban a la cónyuge sobreviviente, señora M. E. B y a un hermano de aquél, F.A. C.A, es inoponible a la demandante, lo que la legitima para exigir que dicho acto partitivo se efectúe con su intervención y atendiendo las normas que disciplinan la distribución de la herencia. No sobra destacar, de todos modos, que en el libelo incoativo del proceso se dijo que tales bienes se encontraban en poder de los reseñados demandados, aseveración que éstos no refutaron, amén de que dejaron de asistir al interrogatorio de parte al que fueron citados, omisión de la que se desprende la admisión presunta de tal circunstancia.

Igualmente, en relación con **los frutos** que la accionante reclama, es patente que “es en el proceso de sucesión, cuando se rehaga la partición, que deberán tasarse y valorarse” (Sent. mar. 27/2001, exp. 6365), entre otras cosas, porque mientras no se rehaga el acto partitivo, no se tiene certeza de cuáles son los frutos que deberán justipreciarse y restituirse. En todo caso, para el efecto, se tendrá a los demandados como poseedores de buena fe, pues no se desvirtuó la presunción que en ese sentido los cobija (C.C., art. 769, en concordancia con lo dispuesto en el art. 1323 *ejusdem*). (CSJ, Cas. Civil, Sent. ene. 13/2003. Exp. 5656. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

El despacho advierte que los demandantes han acreditado en debida forma la filiación que tienen con el causante GUILLERMO RODRÍGUEZ, inclusive por representación que algunos hicieran de sus progenitores tal como se relaciona párrafos anteriores.

Por lo tanto, acreditados como se encuentran los requisitos indicados por el legislador en el código Civil artículo 1326 y siguientes, así como la aceptación expresa a los hechos y pretensiones que van en el sentido de acoger la normatividad aplicable en este asunto, se considera que le asiste razón a la parte actora a fin de establecer su reconocimiento como sujetos con vocación hereditaria del de cujus GUILLERMO RODRÍGUEZ, ante lo cual, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar como así se declarará en la presente

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que los señores ASTRID ANGÉLICA ANDRADE RODRÍGUEZ, ALCIBIADES RODRÍGUEZ DÍAZ, NELLY MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, SANDRA PILAR SAENZ RODRÍGUEZ y VALENTÍN RODRÍGUEZ HERRERA como descendientes del causante Guillermo Rodríguez, a efectos de sr reconocidas dentro de la sucesión tramitada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca) de la cual fueron pretermitidos.

SEGUNDO.- ORDENAR restituir a la masa sucesoral del extinto GUILLERMO RODRÍGUEZ, los bienes herenciales que le fueron adjudicados a los señores LUZ MARINA CORTES RODRÍGUEZ, STELLA CUPITA JOSÉ ÁLVARO DIMAS RODRÍGUEZ, ROSALBA GÓMEZ DE GÓMEZ, SERGIO ELIAS MEDINA RODRÍGUEZ, ANA SOFIA RODRÍGUEZ CORTÉS EDNA YULIETH RODRÍGUEZ, MARÍA HILDA RODRÍGUEZ ESPINOSA y RUTH STELLA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ en el proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca).

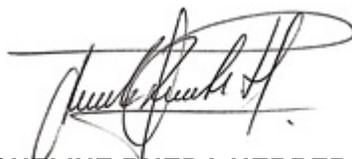
TERCERO.- Dejar sin efecto el acto de partición y adjudicación de los bienes y de la sentencia de aprobación dentro del proceso de sucesión de la señora GUILLERMO RODRÍGUEZ, que se adelantó ente Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (Cundinamarca); para que se incluya a los herederos aquí reconocidos ASTRID ANGÉLICA ANDRADE RODRÍGUEZ, ALCIBIADES RODRÍGUEZ DÍAZ, NELLY MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ, SANDRA PILAR SAENZ

RODRÍGUEZ y VALENTÍN RODRÍGUEZ HERRERA, en la cuota que legalmente les corresponda.

CUARTO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición incluyendo los herederos aquí reconocidos.

QUINTO. Sin condena en Costas por no existir oposición.

NOTIFÍQUESE



JACQUELINE RUEDA HERRERA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DE FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 39 se
notifica esta providencia hoy **9 de**
agosto de 2023 siendo las **8:00 a.m.**

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario